

medidas que podrán incluir obligaciones para los particulares, serán de tal naturaleza que ejerzan un control sobre la plaga y que, respecto al tipo de esta pretendan alcanzar, como mínimo, los siguientes objetivos para como plaga de cuarentena su erradicación o si esta fuera posible, evitar su propagación.

De conformidad con el apartado 3 del citado artículo 14, las autoridades competentes de la Comunidades Autónomas podrán declarar la existencia de una plaga cuando se produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas contiguas o que la plaga constituya un foco posible de dispersión.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 15 apartado 1, letras c), d) y f), de la citada Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, la Administraciones públicas podrán calificar de utilidad pública la lucha contra una determinada plaga cuando los supuestos contemplados en el artículo 14 puedan tener repercusiones importantes en el ámbito de una Comunidad Autónoma y presente alguna de las siguientes circunstancias:

-Plaga de nueva aparición en el territorio nacional o en partes del mismo no afectadas, que por sus características pudiera ser erradicada en todo o en parte del territorio nacional y que afecte a montes y espacios naturales cuya conservación sea de interés por razones ambientales o como medios de producción o de bienestar social.

Por lo anteriormente expuesto, VENGO EN PROPONER la adopción de las siguientes medidas:

Primera.- Declaración de plaga y calificación de utilidad pública.

Declaración de la existencia de la plaga producida por el agente nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), curculiónido ferruginoso de las palmeras en la Ciudad Autónoma de Melilla, así como la declaración de utilidad pública la lucha contra el género *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), curculiónido ferruginoso de las palmeras en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo: Medidas Fitosanitarias.

Contra el agente nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), curculiónido ferruginoso de las palmeras, se establezcan las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Delimitación e intervención en áreas y zonas.

a) Cuando se detecte alguna planta o grupo de plantas próximas afectadas por esa plaga (foco), se establecerá:

-Un área de vigilancia intensiva en un círculo de 1 Km. de radio alrededor del foco, con el objetivo de inspeccionar y censar el 100% de las palmeras en dicha área.

-Un área de vigilancia dirigida, que abarcará el resto del perímetro de la ciudad, en la que se buscarán posibles palmeras afectadas, localizando las entidades Jardines públicos, privados, etc.) mas significativos, al ser una zona de alto riesgo.

En las áreas y zonas citadas se aplicarán además de las medidas fitosanitarias establecidas en este apartado, aquellas que se determinen en base a criterios técnicos. En todos los casos se deberá solicitar autorización para el corte y transporte de palmeras.

b) Las áreas y zonas establecidas en el apartado a) se redefinirán periódicamente o levantarán en función a la aparición de nuevos focos, de las capturas realizadas por las trampas o de los resultados de las actuaciones de erradicación constatados por los Técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente, establecerá una red de trampas cebadas con feromonas y kairomonas, con el objeto de precisar la extensión de las zonas afectadas. La colocación de trampas fuera de la citada red, queda condicionada a la autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente, el establecimiento, redefinición y levantamiento de las áreas y zonas establecidas en el apartado a).